RADICADO:	08001-31-03-002-1998-00454-00
PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
EJECUTANTE:	CRECER S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
EJECUTADO:	NEIDA PAULINA EVERSTSZ LLANOS Y OTRO

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el expediente se encontraba inactivo en secretaría. Sírvase proveer. - Barranquilla, 21 de noviembre de 2023.

ANTONIO JOSÉ ARTETA REYES
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede pronunciarse con respecto a la configuración del desistimiento tácito en el presente asunto.

1. **Fundamento Jurídico**

De acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(…) "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (…)

Y se regirá por las siguientes reglas:

(…) "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)

De acuerdo a la normatividad citada, numeral 2 literal b) artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito es aplicable a aquellos procesos con sentencia ejecutoriada o en los procesos ejecutivos con providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Hay que indicar también, que en la jurisprudencia nacional, también ha habido pronunciamientos con respecto a la figura del Desistimiento Tácito, por lo que se considera importante traer a colación lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC5402-2017:

"(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)".

2. Fundamentos Probatorios

De la revisión realizada al expediente tanto físico como electrónico suministrado por secretaría al ingreso al despacho, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se tiene por acreditado que en auto de fecha 21 de septiembre de 2000, esta agencia judicial ordenó seguir adelante la ejecución en contra los demandados, así como también se ordenó el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaran previo avalúo de los mismos.

Se encuentra acreditado también, que la última actuación cumplida al interior de este expediente, es de fecha 16 de enero de 2018, correspondiente a la admisión de sucesión procesal presentada por HELM FIDUCIARA S.A. con ocasión del cambio de razón social a ITAÚ FIDUCIARIA y se reconoció personería la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS.

3. Análisis del Caso

La providencia que en este juicio ordenó seguir adelante la ejecución se dictó en el año 2000, y desde aquella época se han venido adelantando trámites posteriores (liquidación de costas y de crédito), luego de expedido el oficio en cumplimiento al auto de fecha 04 de agosto de 2004 en el que se resolvió decretar medida de embargo a los dineros en cuentas corrientes y de ahorro, CDT'S de los ejecutados hasta por $13.000.000, no obstante, no reposa dentro de la foliatura, copia del recibido del mismo por parte de las diferentes entidades financieras de la ciudad, y ésta, es una carga que recae única y exclusivamente sobre el ejecutante.

Con ocasión del memorial presentado por el ejecutante en fecha 11 de julio de 2017, el despacho se pronunció mediante auto de fecha 16 de enero de 2018 admitiendo la sucesión procesal y reconociendo personería a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, y desde esa fecha a día de hoy, el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho sin que algún interesado haya realizado actuaciones

tendientes a impulsar el procedimiento o cumplir alguna carga procesal que implique un interés presente en la continuación del trámite posterior.

Así las cosas, al tratarse de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada favorable al demandante, inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años porque no se solicita ni realiza ninguna actuación, se llenan los presupuestos legales para el decreto del desistimiento tácito en los términos del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y en consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo adelantado por CRECER S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy ITAÚ FIDUCIARIA contra NEIDA PAULINA EVERSTSZ LLANOS Y OTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense por secretaría los oficios respectivos

TERCERO: Sin condena en Costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

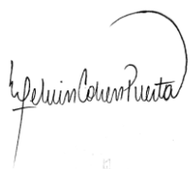

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

EMB